

LA DIFÍCIL EJECUCIÓN DE UN DECRETO  
ECLESIAÍSTICO: ASPECTOS FUNDAMENTALES  
DEL CONFLICTO JURÍDICO ENTRE LAS  
DIÓCESIS DE BARBASTRO-MONZÓN Y  
LÉRIDA SOBRE BIENES ARTÍSTICOS

*THE DIFFICULT EXECUTION OF AN ECCLESIASTICAL  
DECREE: FUNDAMENTAL ASPECTS OF THE LEGAL  
CONFLICT BETWEEN THE DIOCESES OF  
BARBASTRO-MONZÓN AND LÉRIDA  
ON ARTISTIC GOODS*

Fecha de recepción: 27 de julio de 2021

Fecha de aceptación: 8 de septiembre de 2021

RESUMEN

El autor hace una breve referencia a la larga historia de un conflicto que se inicia en el siglo XIX, y a una larga historia jurídico-eclesiástica que se inicia en 1995 y que aún no ha terminado en la vía judicial civil. Resulta difícilmente concebible un supuesto en el que, en un asunto intraeclesial, la Iglesia no pueda hacer cumplir sus propias decisiones conforme a su jerarquía interna, en la que el Estado no se inmiscuye. El hecho más destacable es haberse podido obtener una sentencia civil ejecutable, pues los obispos de Barbastro-Monzón y de Lérida llegaron a sus diócesis con un conflicto heredado y al que sus predecesores si bien trataron de resolver amistosa pero inútilmente, no se atrevieron a

acometer por la única vía efectiva posible que quedaba. Un conflicto que con una sentencia dictada en primera instancia y su ejecución provisional, entra en una nueva fase que puede llevar a su solución definitiva tras un largo camino de más de 25 años.

*Palabras clave:* Diócesis de Barbastro-Monzón, Diócesis de Lérida, jurisdicción eclesiástica, jurisdicción civil, bienes, Derecho patrimonial canónico.

#### ABSTRACT

The author makes a brief reference to the long history of a conflict that began in the 19th century, and to a long legal-ecclesiastical history that began in 1995 and has not yet ended in the civil judicial process. It is hardly conceivable a case in which, in an intra-ecclesial matter, the Church cannot enforce its own decisions according to its internal hierarchy, in which the State does not interfere. The main merit is to have been able to obtain an enforceable civil sentence, since the bishops of Barbastro-Monzón and Lérida arrived in their dioceses with an inherited conflict and to which their predecessors, although they tried to resolve amicably but uselessly, did not dare to undertake by the only possible effective way left. A conflict that, with a sentence handed down in the first instance and its provisional execution, enters a new phase that can lead to its final solution after a long journey of more than 25 years.

*Keywords:* Diocese of Barbastro-Monzón, Diocese of Lérida, ecclesiastical jurisdiction, civil jurisdiction, property, canonical patrimonial.

Realmente estuve dudando en sumarme con este artículo al homenaje a Federico Aznar al que merecidamente convocaba la Universidad Pontificia de Salamanca, puesto que mi aportación ha de resultar insignificante al lado de los profundos trabajos con los que contribuyen eminentes canonistas de cuyas lecciones y publicaciones tanto hemos aprendido quienes como abogados nos dedicamos al ejercicio libre de la abogacía. Por otro lado, y en mi caso, soy un *ex* de muchos cargos y responsabilidades de los que sin nostalgia me he retirado y en los que sido reemplazado por personas más jóvenes y muy inteligentes y preparadas.

Es decir, la invitación a colaborar en el homenaje me llega cuando “ya no estoy en el candelero” aunque sigo ejerciendo como abogado rotal

y lo que deseo es seguir, en esa actitud que alguna vez leí: «del perro metetero: mitad mastín y mitad perro de arriero, fiel a lo noble y astuto para librarse de las pedradas». En este caso se trataba de colaborar en algo noble y merecido.

Bien merece ser homenajeado Federico Aznar Gil por su sabiduría y su docencia, pero mi contribución desearía que fuera el homenaje a la persona veraz, generosa y comprometida, poco dada al artificial halago al poderoso y siempre servicial con la gente sencilla, estudioso empedernido, riguroso director de tesis doctorales, interesado por las personas y no por los cargos, recio cristiano y buen amigo. El conocerle era una grata sorpresa pues resultaba ser una fina conciencia y una gran inteligencia a quien no le importaba la apariencia. Como escribió José Francisco Serrano Oveja era «maño hasta las cachas, con una personalidad peculiar, un profesor con un gran corazón, al que soliviantaban los abusos de poder e incapaz de doblegarse ante la injusticia». Somos de esa misma comarca aragonesa –Valdejalón– que también ha prosperado por tenacidad, sinceridad y esfuerzo - y nos conocimos mucho antes de que él fuera eminencia y yo un vocacional abogado al servicio de justiciables tantas veces “despistados” o confundidos en tema tan importante como la nulidad del matrimonio católico.

No seré yo quien pormenorice la obra escrita por el doctor Aznar, pues se pueden conocer las referencias a ella, si se tiene ganas y mucho tiempo, en Google, y la glosa superaría las palabras que se recomiendan para estos artículos. No hay “palo” canónico que no haya tocado, ni tema canónico por difícil o espinoso que fuera que no haya abordado en profundidad y con prudencia. Pueden dar fe de ello la Revista Española de Derecho Canónico, Salmaticensis, Anuario Argentino de Derecho Canónico, Anales de la Facultad de Teología, Compostellanum, Ius canonicum, sus trabajos en homenajes a insignes canonistas, los Simposios de Derecho Matrimonial Canónico, el servicio de publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca o los Cursos de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro (a muchos de los cuales gratamente he asistido) son la prueba irrefutable de su valía científica, su atención a cuanto acontecía en el ámbito de su investigación y su espíritu de trabajo.

No podría dejar de citar su permanente relación con esta tierra aragonesa y con el Tribunal interdiocesano de Zaragoza al que perteneció como Defensor del vínculo, siendo uno de los fulcros (junto a los llorados Antonio García Cerrada y Manuel Urbez) en los que se apoyó un nuevo método de trabajo cercano al justiciable, con una leal y amistosa relación y puesta en común con los abogados y con un sistema de organización económica controlado y al alcance de todo justiciable. Dejó de tener sentido la falsa similitud del tribunal de la Iglesia con una lejana diosa tibetana que exigiera víctimas para dar la imagen de una madre que se preocupa de los hijos y actúa con justicia, pero con caridad.

#### I. EL ASUNTO

He elegido para este homenaje un asunto muy estudiado en el tramo canónico por Federico Aznar, quien desgraciadamente murió antes de la sentencia favorable con la que culminó la primera instancia de este complicado proceso civil y por tanto no pudo estar presente en el soñado acto del retorno –sucedido este año– de los bienes eclesiásticos de parroquias sitas en Aragón y que depositados en Lérida eran reclamados por la parroquias dueñas desde hacía muchas décadas en vía eclesiástica y luego civil con derecho (como dictaminó Federico Aznar) pero sin su devolución hasta marzo del este año.

Ha sido un conflicto que ha tenido mucha repercusión mediática, que empezó con un proceso canónico entre dos diócesis por diferencias en el cumplimiento del Decreto de 15 de junio de 1995 de la Congregación de Obispos *Ilerdensis-Barbartrensis de finium mutatione*, por el que se segregaban de la diócesis de Lérida algunas parroquias del territorio aragonés y se agregaban a la Diócesis de Barbastro-Monzón. El problema estaba en la devolución a las parroquias propietarias de bienes que se encontraban depositados en Lérida. Fue un arduo proceso canónico que terminó con el Decreto definitivo del Tribunal de la Signatura Apostólica de 23 de abril de 2007 que dirimió en sede eclesiástica el litigio y resolvió que 111 bienes debían retornarse por el Obispado de Lérida a las parroquias propietarias sitas en Aragón.

Tal asunto, muy particular, no se traería a este homenaje a Federico Aznar si no fuera porque en él intervino de alguna forma y porque tiene gran interés la problemática que se plantea cuando la vía canónica de resolución de conflictos eclesiásticos no conduce a la real solución, por cuanto lo decidido no se puede ejecutar imperativamente, ante la reticencia de una de las partes en cumplir lo resuelto. Tal asunto se presenta en este homenaje sobre todo porque Federico Aznar siguió de forma muy especial y personal las vicisitudes de este conflicto, elaboró dictámenes e incluso coordinó, junto a Raúl Román Sánchez, el libro *Los bienes artísticos de las parroquias de la franja: el proceso canónico* y como era de esperar de estos coordinadores todo el proceso canónico se encuentra descrito pulcramente y documentado en tal publicación y a ella me atengo.

Ese texto evita narrar toda la historia pormenorizada, que fue necesario indicar y probar en los procesos canónicos, pero parece conveniente hacer una breve referencia a la larga historia de un conflicto que se inicia en el siglo XIX y a una larga historia jurídico-eclesiástica que se inicia en 1995 y que aún no ha terminado en la vía civil.

Podría parecer extraño que se focalice esta aportación jurídica, en homenaje al gran canonista Federico Aznar, en un contencioso particular y concreto que parte de unas resoluciones eclesiásticas pero que tiene la peculiaridad de que la trayectoria para su cumplimiento se desarrolla en la jurisdicción civil, en la que únicamente se podía alcanzar, ante la oposición del obligado en vía eclesiástica, y ya con fundamentos de derecho español, lo resuelto en la jurisdicción eclesiástica. Sin duda tiene interés este caso en el que las partes son dos obispados, en que se han tratado temas como el exequatur o eficacia civil de pronunciamientos eclesiásticos sobre temas ajenos a las declaraciones de nulidad del matrimonio; en que se ha enjuiciado la doctrina de los actos propios aplicada a la jerarquía eclesiástica y en que se ha tenido que analizar la implicación de normativas y resoluciones autonómicas sobre patrimonio eclesiástico o los requisitos para la prescripción adquisitiva (usucapión) de bienes eclesiásticos; y en que tras larga controversia se ha obtenido por la vía civil que unos bienes se hayan provisionalmente devuelto a sus parroquias dueñas, tal como acordó un decreto de la Nunciatura Apostólica.

En suma, se trata de un asunto complejo en el que se han entrelazado disposiciones y normativas eclesíásticas y civiles, a veces dispares, y que comenzó por un proceso canónico y tras continuar por varios infructuosos intentos de que se desarrollara y resolviera en el ámbito eclesíástico, ha dado lugar a varios procedimientos civiles que no podían ser ejecutados y por fin en un definitivo contencioso procedimiento ordinario en la jurisdicción civil en el que ya se ha dictado la sentencia que, aunque recurrida, ha sido ejecutada provisionalmente, por lo que los bienes están provisionalmente devueltos a la espera de una futura sentencia firme.

En relación a este “asunto” cabe recordar que Federico Aznar formó parte de la Comisión de expertos, convocada por el Nuncio Lajos Kada, para estudiar lo que finalmente fue el Decreto, de fecha 29 de junio de 1998, que sancionaba que los bienes estaban en Lérida a título de depósito.

En resumen (y pidiendo disculpas por cualquier error, o equivocado prisma desde el que se pueda hacer este comentario), sucedió lo siguiente:

### *1. El proceso canónico*

1.- La Diócesis de Lleida tenía jurisdicción sobre 111 parroquias pertenecientes a los Arciprestazgos de Ribagorza Occidental, Ribagorza Oriental, Cinca Medio, Litera y Bajo Cinca, situadas todas ellas en territorio aragonés. Esta parte del territorio correspondiente a las mencionadas parroquias fue segregada de la diócesis de Lleida y agregada a la de Barbastro-Monzón por el citado Decreto de 15 de junio de 1995, de la Congregación de Obispos, «Ilerdensis-Barbartrensis de finium mutatione».

Este Decreto fue ejecutado mediante Decreto del Nuncio Apostólico en España, Mons. Mario Tagliaferri, el 16 de septiembre de 1995.

2.- El mencionado Decreto de modificación de límites diocesanos establecía que las parroquias fueran transferidas a la diócesis de Barbastro-Monzón con sus bienes. Desde el primer momento, el Obispo de Barbastro-Monzón, Mons. Ambrosio Echebarría, entendió que los bienes se referían también a los bienes de carácter histórico-artístico,

mientras que el Obispo de Lleida, Mons. Ramón Malla, pretendía excluir del término “bienes” los de carácter histórico-artístico. Ante la discrepancia de criterio, el Obispo de Barbastro-Monzón recurrió a la Nunciatura Apostólica para que clarificase la interpretación. El Nuncio Apostólico, Mons. Lajos Kada, por decreto de 29 de junio de 1998, estableció que: «*el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lleida, está a título de **depósito** y no de propiedad, mientras la diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse*». En tal Decreto se establecía que los concretos bienes objeto de este juicio eran propiedad de la Diócesis de Barbastro-Monzón.

La Diócesis de Lleida no estuvo conforme con el Decreto de 29 de junio de 1998 por el que se procedía al reparto del patrimonio por lo que presentó, con fecha 7 de julio de 1998, escrito dirigido a la Nunciatura Apostólica solicitando la enmienda del Decreto de 29 de junio de 1998, en lo que se refiere al patrimonio artístico. Desestimada la “supplicatio” y confirmado el Decreto, el 7 de agosto de 1998 se presentó recurso ante la Congregación para los Obispos, que, mediante Decreto de 30 de octubre de 1998, rechazó lo instado por la Diócesis de Lleida.

3.- Contra el Decreto de 30 de octubre de 1998, que comunicaba la desestimación de su pretensión, la Diócesis de Lleida recurrió ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, que el 23 de abril de 2001 acordó no admitir el recurso. Posteriormente, el 19 de mayo de 2001, la Diócesis de Lleida presentó querrela de nulidad contra el Decreto de la Signatura Apostólica, renunciando a la misma el 30 de mayo.

Teniendo en cuenta que los diversos recursos presentados por la Diócesis de Lérida fueron rechazados o inadmitidos, el Nuncio Apostólico en España procedió, el 19 de junio de 2001, al nombramiento de una Comisión con el fin de llevar a cabo la ejecución del Decreto de 29 de junio de 1998. Esta Comisión estaba compuesta por los Vicarios Generales de ambas Diócesis, Lérida y Barbastro-Monzón, dos peritos en arte designados cada uno por cada Diócesis, y dos juristas nombrados por la Nunciatura, que a la sazón fueron Don Carmelo de Diego Lora, y Don Fernando Lozano Pérez. Se constituyó el 17 de septiembre de 2001 y celebró diversas reuniones, para dilucidar los argumentos que los

Obispos de Lérida y de Barbastro-Monzón presentaban acerca de la propiedad de cada pieza.

Sin embargo, surgieron dificultades para el normal funcionamiento de esta Comisión: por una parte, mientras la Comisión se seguía reuniendo, el Obispo de Lérida pidió la *restitutio in integrum* contra el Decreto de la Signatura Apostólica que validaba el Decreto del Nuncio interpretando el alcance los bienes que debían transferirse y una súplica al Santo Padre para obtener la *restitutio in terminis* contra el mencionado Decreto. Ambas peticiones fueron rechazadas. Por otra parte, los representantes de la diócesis de Lleida en la Comisión pretendieron que ésta discutiera el decreto de ejecución antes que la propiedad de cada pieza, mientras que el resto de miembros se opuso a esta pretensión, alegando que la Comisión había sido nombrada para dilucidar la propiedad de cada pieza reclamada y no para otra cosa. Lo cual se puso en conocimiento de la Nunciatura Apostólica.

Ésta, por encargo de la Congregación para los Obispos, dictó el Decreto de 10 de enero de 2005 por el que nombró al Rvdo. Sr. Dr. D. Silverio Nieto Núñez, Director del Servicio Jurídico Civil de la Conferencia Episcopal Española, Mediador con plenos poderes para ejecutar el Decreto de 29 de junio de 1998, encargándole el trabajo que la Comisión no era capaz de llevar a término por los motivos indicados.

Este nuevo Decreto fue impugnado en *supplicatio* por la diócesis de Lérida, que fue desestimada por Decreto del Nuncio Apostólico, de 27 de enero de 2005. Contra dicha desestimación se presentó recurso jerárquico, que fue desestimado por la Congregación para los Obispos el 26 de febrero de 2005. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica confirmó los anteriores Decretos el 25 de abril de 2005.

4.- El ejecutor, nombrado por Decreto de la Nunciatura Apostólica en España, presentó la correspondiente propuesta de resolución, en la que se incluyen como pertenecientes a las parroquias de la diócesis de Barbastro-Monzón un total de 111 bienes de los que reclamaba la Diócesis de Barbastro-Monzón.

5.- El 8 de septiembre de 2005, la Congregación para los Obispos, tras escuchar a las partes y examinar las pruebas, dictó un decreto,



ejecutando el decreto de 29 de junio de 1998 de la Nunciatura Apostólica, con las siguientes partes: antecedentes de hecho, razonamientos jurídicos y decisión, añadiéndose un anexo realizado por el mediador o ejecutor. El Decreto, examina cada pieza en litigio, indicando su procedencia y decidiendo las que –objeto de ese “asunto”– deben devolverse a la Diócesis de Barbastro-Monzón. Distinguía entre 15 piezas que debían seguir en Lérida de las otras 111 piezas detalladas, que debían ser devueltas por la Diócesis de Lleida a la de Barbastro-Monzón en el plazo de treinta días.

Es importante hacer notar que la mencionada resolución eclesiástica decretaba que se reconocía la pertenencia a Barbastro-Monzón sobre los bienes. Tal resolución establece hechos trascendentes como que los bienes los tiene el Obispado demandado a título de depósito, que no los pudo usucapir, que ni eran objeto de prescripción adquisitiva o de pretendidas donaciones, permutas o incluso ventas, y que debía retornarse a Barbastro-Monzón y el plazo para su reintegro.

Por Decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005 se adoptó la resolución de devolución por el Obispado demandado a la Diócesis de Barbastro-Monzón de todos y cada uno de los bienes, y que estaban “depositados” en el Obispado de Lleida y cuya devolución ha dado lugar al conflicto y a procesos civiles. El Obispo a la sazón de la diócesis de Barbastro-Monzón, Mons. Alfonso Milián, en el libro *Los bienes artísticos de las parroquias de la Franja: el proceso canónico*, lo relata así: *«el mediador trasladaba sus conclusiones a la Congregación para los Obispos, esta emitía un Decreto por el que sancionaba qué piezas debían ser entregadas, cuales no y en cuanto tiempo debía realizarse la ejecución de lo mandado. Todo parecía resuelto y este Obispo creía que sólo tendría que recoger el fruto de los muchos años de los muchos trabajos promovidos por Don Ambrosio Echebarría y Don Juan José Omella, mis predecesores en la sede barbastrense-montisonense. Pero no ha sido así.»*

6.- Tras varios recursos del Obispado demandado, que fueron desestimados por infundados, el Colegio del Supremo Tribunal de la Asignatura Apostólica el 28 de abril de 2007, confirmó el decreto de 27 de septiembre de 2006 que desestimada el último recurso del Obispado demandado. Parecía que quedaba zanjada la cuestión. («Roma locuta, causa finita»).

Con ello se había agotado la vía jurisdiccional eclesiástica y sólo quedaba la necesaria ejecución del Decreto de 8 de septiembre de 2005 que obligaba al Obispado demandado a entregar los bienes objeto del presente juicio a la Diócesis de Barbastro-Monzón.

Cabía que la devolución se hiciera tras las decisiones eclesiásticas ya firmes, y en cumplimiento de las mismas, por decisión voluntaria del Obispado de Lérida (que estatutariamente podía salirse del Consorcio y extraer lo dejado temporalmente en el museo), o que por la “superioridad eclesiástica” se hiciera cumplir lo resuelto por la vía coercitiva de ejecución que canónicamente es posible aunque sea improbable, lo que puede ser sorprendente pues como indicó la Audiencia Provincial de Huesca, en Auto de Apelación civil, de 4 de marzo de 2011, en la apelación del Auto de 31 de mayo de 2010 denegando el exequatur: «resulta difícilmente concebible un supuesto en el que, en un asunto intraeclesial, la iglesia no pueda hacer cumplir sus propias decisiones conforme a su jerarquía interna, en la que el Estado no se inmiscuye».

En suma, tras ese “largo y sinuoso proceso” (como lo definió el mismo Tribunal de la Signatura Apostólica) terminaba, en principio, la controversia y sólo quedaba pendiente la devolución, pero el tema se ha visto interferido por decisiones ajenas al ámbito canónico (y al civil) así como con intempestivas declaraciones políticas.

Pero ni el condenado eclesiásticamente a la devolución cumplió voluntariamente (a la sazón sobre la base de dificultades legales consistentes en que los bienes habían pasado a formar parte de un coleccionamiento catalana indivisible o en normativas catalanas que impedían sacarlas del museo o de Cataluña –lo que luego se ha comprobado no tenía consistencia y la prueba es que todos esos bienes ya se encuentran devueltos y en el Museo Diocesano de Barbastro-Monzón– ni se puso en marcha procedimiento eclesial alguno forzando a hacer cumplir lo juzgado o sancionando al infractor.

## *2. La dificultad de ejecución eclesiástica*

Ciertamente el Sr. Administrador Apostólico de Lérida, en una comunicación para ser leída en las misas del 23 de diciembre de 2007

indicaba entre otros reconocimientos: «*Que la diócesis de Lérida reconoce que todas las resoluciones de la Iglesia respecto al citado litigio han sido favorables a la tesis de Barbastro-Monzón. Sabe pues que tiene la obligación de transmitir a las parroquias de Barbastro-Monzón, de las que proceden, las obras de arte en cuestión” si bien añadía.*” Esta transmisión está dificultada por el hecho de que la Diócesis de Lleida tiene las obras Adscritas al Consorcio del Museo, que es quien las gestiona y consiguientemente la Generalitat de Cataluña, en su momento, catalogó» y terminaba indicando que «*haremos, no obstante, todos los esfuerzos para poder ejecutar los decretos de la Iglesia*» (Boletín del Obispado de Lérida 114, 2007, 231-232).

Estos argumentos eran comentados en el citado libro sobre los bienes de las Parroquias de la Franja de la siguiente manera: «*Hay que recordar que la Diócesis de Lleida creó, artificial y torticeramente, las dos dificultades a las que se hacía alusión en el escrito anteriormente citado: la Diócesis de Lleida, estando en pleno litigio, adscribió los bienes artísticos de estas parroquias, que se encontraban depositados en Lleida, al Museo de Lleida, Diocesano y Comarcal, sin hacer pública mención o reserva de la situación jurídica en que se encontraban y, por tanto, pareciendo disponer libremente de un patrimonio que no era suyo. Consecuencias, igualmente, de esta decisión de la Diócesis de Lleida son tanto las posteriores actuaciones de la Generalitat de Cataluña como la presentación de una demanda ante un Tribunal civil de la Asociación de Amigos del Museo de Lleida, Diocesano y Comarcal*».

Por un lado, desde que el proceso canónico hacía presagiar que se tendrían que devolver los bienes, el Obispado de Lérida incorporó los bienes a un museo regido por un Consorcio presidido por el Consejero de Cultura de la Generalidad de Cataluña, lo que creaba una situación que dificultaría la devolución en caso de resolución desfavorable, pero por otro lado, llegada la resolución eclesiástica firme que obligaba a la devolución, era innegable la obligación de retorno salvo instalarse en una posición de clara rebeldía a lo resuelto, aunque se hacía notar las existencia de esa dificultad de retorno que artificialmente se había creado.

Esto queda patente en el acuerdo de 30 de junio de 2008, en que los Sres. Obispos de la Diócesis de Lérida y de Barbastro-Monzón se reunieron en la sede de la Nunciatura Apostólica de Madrid con el fin de dar cumplimiento a cuanto había sido ordenado en el Decreto de la Congregación para Los Obispos, de fecha de 8 de septiembre de 2005, y

confirmado por Decreto Definitivo del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, de fecha de 23 de octubre de 2007, sobre reintegración a sus propietarios de los bienes de las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón en virtud de Decreto *Illerdensis-Barbastrensis-Monzón. De finium mutatione* que permanece depositados en el Obispado de Lleida. En el llamado Acuerdo –que es en realidad, un compromiso del Sr. Obispo de Lérida de que acata y va a cumplir lo establecido en el citado Decreto de la Congregación para los Obispos del año 2005– se establecía, en resumen:

- El obispado de Lérida acata en sus propios términos el Decreto de la Congregación para los Obispos del año 2005 y “Manifiesta su propósito de entregar dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente acuerdo los bienes históricos-artísticos que vienen señalados en el Decreto de la Congregación, pertenecientes a aquellas parroquias ahora integradas en la actual Diócesis de Barbastro-Monzón.
- Ambos obispos reafirman el carácter de bienes eclesiásticos que afecta a las mencionadas piezas por lo que su disposición y gestión corresponde exclusivamente a las autoridades de la Iglesia conforme a las disposiciones del Derecho Canónico, según viene garantizado por los Vigentes Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede (Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de fecha 3 de enero de 1978)
- Ambos Obispos reconocen que la propiedad de los referidos bienes eclesiásticos corresponden a las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón.
- Que la Diócesis de Lleida manifiesta que en su día entregó al Consorcio del Museo de Lérida, Diocesano y Comarcal, a título de depósito de forma temporal y para su gestión, un conjunto de bienes eclesiásticos entre los que se encuentran los afectados por el Decreto para la Congregación de Obispos.
- Que se entiende que ninguna de estas actuaciones administrativas puede afectar al derecho de propiedad y a la capacidad de disposición de sus legítimos propietarios.

Parecía que el conflicto estaba solucionado y en treinta días los bienes estarían en las parroquias aragonesas de las que procedían, pero no

fue así y a falta de real cumplimiento de lo resuelto se seguían manteniendo contactos entre los obispados y a falta de devolución se ofrecían nuevos compromisos o promesas que pudieran dar alguna esperanza de cumplimiento voluntario de la resolución eclesiástica que obligaba a la devolución de los 111 bienes a las parroquias propietarias (lo que resulta sorprendente a la vista de que luego en el proceso civil ser alegó por el Obispado de Lérida, formulando una reconvención que fue desestimada, que de los 111 bienes, los 81 más valiosos eran suyos y que 2 eran de la catedral de Lérida).

El obispado de Lérida siguió alegando, en suma, el no poder cumplir la devolución de los bienes a sus dueñas, por impedirselo el Consorcio – del que formaba parte– del Museo Diocesano y Comarcal de Lérida, y por supuestamente formar parte esos bienes de una colección indivisible protegida por resoluciones autonómicas catalanas (lo que no era correcto y la “prueba del nueve” es que esos bienes actualmente y devueltos provisionalmente, están en Barbastro), y de esta forma no se devolvían pero se mantenía una atmósfera de diálogo.

De esta manera el 27 de octubre de 2010, en la sede de la Nunciatura Apostólica, se firmó una declaración por el Obispo de Lérida, Mons. Joan Piris Frijol y por el Obispo de Barbastro-Monzón, Mons. Alfonso Milián Sorribas sobre estos bienes, reafirmando que tenían el carácter de bienes eclesiásticos, se reconocía la propiedad de las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro y el Obispado de Lérida recomprometía *«a remover los obstáculos jurídicos que se presentaban para la devolución considerando la naturaleza específica de dichos bienes»*. En el fondo, se reiteraba lo ya indicado en el Acuerdo de 2008 comprometiéndose a la entrega, pero todo quedaba en palabras.

Nuevamente no se llevó a efecto la prometida devolución en base, a la sazón, a la repetida excusa (visto que ahora ya están en Barbastro) de que no era posibles pues los bienes estaban adscritos a un museo regido por un consorcio que no permitía que se extrajeran, que a su vez ese museo se había declarado por la Generalidad de Cataluña como de interés nacional, que para devolverlos se necesitaba un permiso de la Generalidad que no se tenía, y que la normativa catalana impedía el sacar sin su autorización los bienes fuera de Cataluña (es de subrayar que en el juicio

civil se han repetido estos argumentos, junto al inusitado de que 78 bienes, de los 111, son del obispado de Lérida y que también fue refutados y luego rechazado judicialmente).

Nada, en suma, cabía ya esperar sobre la real devolución prometida, ni sobre la realización de drásticos actos del obispado (como salir del Consorcio del Museo) que serían polémicos en el ambiente en que se llevaran a cabo, ni sobre un cambio de criterio del Consorcio del Museo Diocesano y Comarcal de Lérida o de la Generalidad de Cataluña.

Solo cabía o la resolución favorable en una dudosa petición de eficacia civil de la resolución eclesiástica firme o, como a todo español, el ejercitar una acción reivindicatoria civil que juzgara y obligara a ejecutar lo juzgado ( en este caso a la devolución de los bienes a sus dueñas) ya que el artículo 117 de la Constitución Española prescribe que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando haciendo ejecutar lo juzgado ,corresponde exclusivamente a los Juzgador y Tribunales determinados por las leyes ,según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

### 3. *El exequatur*

El Obispado de Barbastro-Monzón a fin de evitar la reivindicatoria (pues podría ser mal interpretado un innecesario contencioso civil entre dos obispados) contra el obispado de Lérida, se intentó (aun sabiendo que era muy dudoso el derecho a ello) obtener la eficacia civil de la resolución eclesiástica mediante el procedimiento de *exequatur* y se presentó tal demanda, que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro –Autos 510/2009.

Se habían firmado unos Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979 mediante los que se reformó el Concordato de 1953 firmado por el Gobierno franquista, para adecuarlo a la Constitución de 1978 que democráticamente proclamaba la aconfesionalidad del Estado. En tal tratado internacional y en su artículo VI, sobre asuntos jurídicos, se reconoce la validez civil de las declaraciones de nulidad del matrimonio realizadas por los Tribunales Eclesiásticos a solicitud de

cualquiera de las Partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente.

Se sabía (o mejor, se presentía) que el *exequatur* como solicitud de homologación civil de una resolución eclesiástica sobre bienes parroquiales era una petición que difícilmente podría tener cobertura jurídica en el mencionado tratado internacional, ya que no existía el requisito de reciprocidad en razón de la materia, puesto que el acuerdo entre el Estado España y la Santa Sede sobre asuntos Jurídicos reducía su contenido, en el aspecto de la homologación de las resoluciones, a la eficacia civil de la resoluciones eclesiásticas de nulidad de matrimonio y dispensa de matrimonio rato y no consumado. Por ello un tema intereclesiástico sobre bienes podía no entrar en esos supuestos. Pero a pesar de ello se interpuso la demanda visualizando que lo que se pretendía por parte del Obispado de Barbastro-Monzón era agotar las posibilidades, por remotas que fueran, de evitar un contencioso civil contra otro obispado.

Como cabía esperar se denegó el *exequatur*, pues como afirmaba la Audiencia Provincial de Huesca, el 4 de marzo de 2011, en el recurso de apelación:280/2010 interpuesto contra la resolución denegando el *exequatur*: el tratado instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 «*no contempla más homologación posible que las que el Juzgado ya tiene dichas, entre las que no se encuentra, sin duda alguna, la decisión que ahora se pretende homologar*».

Los criterios sostenidos en el proceso, en que se denegó el *exequatur* solicitado por el Obispado de Barbastro-Monzón, pueden ser muy ilustrativos para lo estudiosos del mencionado acuerdo internacional. Así, en el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Barbastro, dictado el 31 de mayo de 2010, en proceso de *exequatur* 510/09, se indicaba entre otras consideraciones:

*- Y en cuanto a las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos, se establece un régimen particular derivado de los Acuerdos de 1979 con la Santa Sede que, en principio, sólo reconocen eficacia en el orden civil a la declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado dictada por los*

*Tribunales eclesiásticos, si se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente (art.6.2)*

*-La naturaleza jurídica de estos acuerdos en el Derecho español es el de tratados internacionales, dada la materia objeto de los mismos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1982, ha venido a reconocer el rango de Tratado Internacional del Acuerdo del Estado Español, con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, pronunciándose en el mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

*- Estas resoluciones no dejan lugar a las dudas, declarando la propiedad de las parroquias aragonesas integradas en la Diócesis de Barbastro-Monzón sobre 111 piezas, convenientemente analizadas y descritas en las resoluciones, las cuales únicamente habrían sido poseídos por el Obispado de Lérida a título de depositario, sin que en ningún momento hubiera adquirido su propiedad.*

*- Frente a las alegaciones expresadas en los escritos de las partes que se oponen al exequatur, especialmente el Consorcio, debe aclararse que en el procedimiento que en el procedimiento ante los tribunales eclesiásticos se discutió extensamente sobre el concepto en el que el Obispado de Lérida poseía los bienes litigiosos, así como la validez de las enajenaciones efectuadas, llegando a la conclusión firme y definitiva consistente en que los bienes eran poseídos como depositario, nunca como dueño.*

*- Pero, además, existiendo resolución firme de los tribunales eclesiásticos, por si alguna duda quedará o pudiera plantearse sobre la titularidad o el concepto en que el Obispado de Lleida posee los bienes el 30 de junio de 2008 se firmó un acuerdo entre las diócesis de Barbastro- Monzón, siendo el Obispado de Lleida mero depositarios de dichos bienes, se asume el compromiso de entregar estos bienes en un plazo de 30 días y finalmente, se asume por el Obispado de Lleida haberse entregado al Museo Diocesano y i Comarcal para su gestión sin que estas actuaciones administrativas pudieran afectar al derecho de propiedad y a la capacidad de disposición de sus legítimos propietarios es decir, a las parroquias aragonesas.*

*-Obviamente, y ante el nuevo sistema establecido por la Constitución de 1978, regido por los principios de aconfesionalidad del Estado y unidad y exclusividad de la Jurisdicción española, art. 117,3 de la CE, las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos no son equiparables a las resoluciones de los Tribunales*



*Españoles. Por ello, se establece en el art. 6.2 del Acuerdo un sistema para los reconocimientos de la eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad matrimonial y a las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, subordinado a la declaración del juez civil competente de que éstas son ajustadas al Derecho del Estado. Así el artículo. 80 del Código Civil, en la redacción de 1981, establece que el procedimiento a seguir es el contenido en el art. 954 de la LEC, previsto para el reconocimiento de resoluciones extrajeras.*

- Como se ha indicado, en Auto de Apelación civil, de 4 de marzo de 2011, en la apelación del Auto de 31 de mayo de 2010 denegando el exequatur se decía: “*resulta difícilmente concebible un supuesto en el que, en un asunto intraeclesial, la iglesia no pueda hacer cumplir sus propias decisiones conforme a su jerarquía interna, en la que el Estado no se inmiscuye.*”

- *De hecho, el Tribunal Constitucional en su sentencia 1/1981 de 26 de enero de 1981, establece que en materia matrimonial únicamente será efecto de reconocimiento las resoluciones expresamente recogidas en el Acuerdo, de manera tal que “todos los procesos de separación, referidos a los dos tipos o formas de matrimonio, están atribuidos a las jurisdicción estatal, aunque, ciertamente, los casos canónicamente podrán acudir a la Autoridad Eclesiástica para obtener la separación canónica, si bien sin efectos civiles y si intraeclesiales.*

En todo caso, en la resolución en que se denegaba el exequatur se dejaba claro que el demandante (en este caso el Obispado de Barbastro-Monzón) tenía expedita la vía ordinaria de la jurisdicción civil Para que se enjuiciara la acción reivindicatoria que el artículo 348 del Código Civil permite.

La solución a través del *exequatur* quedaba descartada.

#### *4. Otros procesos relacionados*

Existe un importante precedente al juicio ordinario cuya sentencia se ha ejecutado provisionalmente y que es el juicio seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Lérida, (procedimiento ordinario 547/2008), iniciado por la Asociación de Amigos del Museo Diocesano y Comarcal, inscrita en el registro de asociaciones de la Generalitat de Cataluña (¿quién estaba detrás?), en el que negando la propiedad de las

parroquias aragonesas sobre tales bienes se solicitaba al juzgado que se declarara que 81 eran propiedad del obispado de Lérida. A ello se opuso, en defensa de su diócesis, oportunamente el Obispado de Barbastro-Monzón. El juicio, en el que las Parroquias no fueron parte, terminó mediante sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta por tal Asociación (curiosamente con sede en el mismo lugar que el Museo Diocesano y Comarcal de Lérida) y no sólo perdió en todas las instancias, sino que perdió con imposición de costas a tal entidad.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia numero 4 de Lérida desestimó la demanda confirmando que ni había existido usucapión ni existía título válido de adquisición a favor del Obispado de Lérida, estableciendo: *«que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lleida, está a título de depósito y no de propiedad, por lo que de ser reclamado por sus legítimos propietarios debe devolverse»*.

En la sentencia de ese proceso en el que también fueron parte interviniente, como demandados, tanto el Obispado de Lérida como el de Barbastro-Monzón, se indica que esos bienes se guardaron por el depositario (el obispado de Lérida), primero en el Museo Diocesano (según la sentencia, para un fin didáctico a favor de los seminaristas) y luego en el museo Diocesano y Comarcal de Lérida para su exposición, y que tanto el depositario (al que la sentencia define como “gestor” o “servidor de la posesión”) como el Consorcio que rige el Museo en cuyas dependencias se hallaban, están obligados a la devolución al dueño y a no impedir la restitución de los bienes que se reclaman por la propiedad.

Esta profunda y acertada sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia 4 de Lérida es la que, por primera vez, aunque desde otra perspectiva, trató en vía civil este conflicto y fijó una doctrina que debería haber despejado cualquier duda sobre la justa pretensión del obispado de Barbastro-Monzón, que intervenía en defensa de las parroquias de su diócesis, propietarias de los bienes.

En las sentencias dictadas, en primera y segunda instancia, en este proceso se establece:

1.- Que el Obispado de Barbastro-Monzón, representa y supone la titularidad de tales bienes (y por ello a él se le deben retornar por el

depositario como establece la resolución canónica firme y como así reconoció y a ello se había comprometido el Obispado demandado). En este juicio, sobre estos bienes, se confirmó que era parte legitimada el obispado de Barbastro-Monzón, lo que evitaría posteriores discusiones sobre su legitimación activa.

2.- Que el Obispado de Lérida, en ese juicio demandado, tenía los bienes (objeto del conflicto y del posterior juicio ordinario seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro) poseídos en depósito y por ello la resolución firme establece que no era posible la adquisición por prescripción (en su fundamento de Derecho tercero hace una pormenorizada historia del tiempo a partir de 1893 en que fueron entrando en Diocesano de Lérida los bienes que el Obispado demandado tenía en depósito).

3.-. En su fundamento Jurídico Sexto se realiza una detallada historia del camino que siguieron esos bienes desde la salida de las parroquias dueñas y ya depositadas en manos del Obispado de Lérida guardándose primero en un Museo Diocesano y luego, sin consentimiento de las dueñas, en el Museo regido por el Consorcio que rige ese museo.

4.-La referida sentencia recuerda que *«no será posesión en concepto de dueño la del que recibe físicamente la cosa por título que no sirva para transmitir el dominio (en arrendamiento, depósito, comodato) y la posea conforme a tal negocio, porque en este caso —que es el caso contemplado— poseerá como servidor de la posesión del verdadero propietario que conservará la posesión mediata; ni tampoco es apta para usucapim»*.

5.- Se determina, en el Fundamento de Derecho séptimo, que el Consorcio que rige el Museo Diocesano y Comarcal de Lérida nunca tuvo como propietario esos bienes sino que simplemente se guardaban para ser expuestos o con una finalidad didáctica pero sin modificar su titularidad, precisando *«que la adscripción o la entrega de un bien a un museo no altera por sí sola la propiedad de dicha pieza ni comporta necesariamente la adquisición de su dominio por el titular del museo, ni la posesión en concepto de dueño de las obras de arte que contiene. Que en este caso la adscripción no afecta a la propiedad y que las actuaciones de gestión del Consorcio no convierten en titular de las piezas al propio Consorcio»*.

6.- Que tampoco el inventario o la catalogación pública de un bien o la correspondiente declaración administrativa produce modificación de la titularidad.

7.- Se reitera que en este caso ni el Obispado de Lérida ni el Consorcio que rige el Museo Diocesano y Comarcal de Lérida han poseído en concepto de dueños y por ello no se ha producido la prescripción adquisitiva.

8.- Señala la aplicación de la doctrina de los actos propios (tanto en derecho común como Catalán), en relación a que el Obispado de Lérida (que dejó en mera guarda esos bienes en el Museo regido por el Consorcio), ha acatado las resoluciones eclesiales (que reconocen la pertenencia a mi mandante y la obligación del Obispado demandado de reintegrar tales bienes al dueño y concretamente al Obispado demandante y a las parroquias propietarias, como se recoge en el decreto definitivo de 28 de abril de 2007 del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica).

9.- Recuerda que ya el Obispo de Lérida, Mons. Piris, remitió al presidente del Consorcio del Museo de Lérida Diocesano y Comarcal una carta en la que reconocía que se *«tenían que devolver los bienes objeto de este pleito a su legítimo propietario, si los reclamaba, es decir a la Diócesis de Barbastro-Monzón»*.

10.- Que la adscripción al Museo (que la sentencia define como *«la entrega de un bien a un museo que no altera por sí sola la propiedad de dicha pieza»*) no cambia la propiedad, ni puede afectar al régimen del Consorcio en cuanto se refiera a los fondos adscritos propiedad del Museo, puesto que nunca, en el caso de estos bienes, el museo ha tenido la propiedad ni los ha podido tener como dueño.

En suma, parecía, especialmente tras el beneplácito del Obispado de Lérida a estas sentencias, que el llamado “conflicto” sería tema resuelto que evitaría repetitivas y futuras discusiones y mayores comentarios al respecto y que ya no se pondrían dificultades a la devolución ni por el obispado depositario, que en este pleito mostraba su conformidad a la sentencia, ni por el Consorcio tras el juicio perdido con imposición de costas por la asociación filial de amigos del museo, ni por la Generalidad de Cataluña tras el contenido de estas sentencias y tras las sentencias

del Tribunal Supremo, sala Contencioso-Administrativo, de fecha 26 de mayo de 2015, recursos número 2319/2013, y 2220/2013, estableciendo en su Fundamento de Derecho Vigésimo cuarto) que la permanencia de los bienes “litigiosos” en el museo es temporal (hasta que se devuelvan a su legítimo dueño) y que la competencia de la Generalitat sólo se ejerce en tanto estén allí y no *«puede impedir la voluntad de los propietarios de dar término al depósito y recuperar los bienes»* que deberían volver a las parroquias aragonesas dueñas en cuanto lo pidieran a las propietarias.

Pero no fue así y los bienes no se devolvieron.

##### *5. Un último intento de evitar el litigio civil*

Ante el incumplimiento de la resolución eclesiástica firme sobre la devolución de los bienes, ante la imposibilidad de obtener su eficacia civil y ante la no variación de postura del Consorcio tras el pleito seguido en el Juzgado de Lérida (en que sólo se desestimaba que los bienes fueran del obispado de Lérida), sólo cabía el tener que impetrar el auxilio judicial en la jurisdicción civil ejercitando la acción reivindicatoria, por la que se solicitara la devolución en proceso cuya sentencia se ejecutara.

El Obispado de Barbastro-Monzón, antes de iniciar el contencioso (pues no dejaría de ser casi escandaloso a ciertos ojos un pleito entre dos obispados en la jurisdicción civil) intentó evitarlo mediante la convocatoria a un acto de conciliación y para facilitar su asistencia se interpuso en el Juzgado de Primera Instancia de Lérida, en donde tenía sede tanto el obispado demandado como el Consorcio del Museo diocesano y Comarcal de Lérida al que el obispado echaba las culpas de su dificultad para cumplir lo resuelto por el tribunal eclesiástico sobre la devolución de los bienes a las parroquias propietarias.

Se siguió el proceso de conciliación en el Juzgado de Primera Instancia número TRES de Lérida y al acto de conciliación 718/2017-G no compareció el Consorcio de Museo Diocesano y Comarcal de Lérida, pero sí lo hizo con gran nobleza el Obispado de Lérida y reconoció en el Juzgado (ya en sede Civil lo que antes había hecho en ámbitos eclesiásticos) y así consta en el acta, lo siguiente:

- Que respeta y acata la resolución del Supremo Tribunal de Signatura Apostólica, que establecía que los bienes eran de las parroquias de la diócesis de Barbastro-Monzón y que se debían devolver a través de ese obispado.

- Que, reconocía la pertenencia de tales bienes (los 111 bienes descritos uno por uno en la demanda con expresión de la parroquia aragonesa a la que pertenecía cada uno) al Obispado de Barbastro-Monzón y su obligación de entrega de tales bienes a tal obispado, y que para ejecutarlo requirió al Consorcio demandado la entrega de las obras “para su traslado a Barbastro-Monzón” y que el Consorcio mostró su negativa a la entrega de las obras para su traslado a Barbastro-Monzón.

- Que quien tenían jurídicamente la disponibilidad de las obras era el Consorcio del Museo Diocesano y Comarcal de Lérida, dentro de cuyas dependencias se hallaban. Por tanto, a esa entidad jurídica debía dirigirse la reclamación.

El hecho de que el Obispado de Lérida, ante la jurisdicción civil, reconociera, en ese acto de conciliación judicial, la pertenencia y la propiedad de las parroquias de las que proceden de los ciento once bienes señalados, así como que paladinamente reconociera su obligación de restitución aunque señalara que otro (el Consorcio que rige el Museo Diocesano y Comarcal de Lérida) se lo impedía, fue una noble actuación del Obispo de Lérida que parecía que debería evitar su posterior oposición a hacer efectiva la devolución.

La Generalidad de Cataluña no tenía que ser parte demandada en ese acto de conciliación (como no lo fue en el juicio), pues ni tenía los bienes en depósito (como el obispado de Lérida) ni físicamente los guardaba (como el Consorcio del Museo Diocesano y Comarcal de Lérida). No se sabía lo que haría tras las sentencias del Tribunal Supremo (Sala contencioso-Administrativo, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2015, en recursos números 2319/2013 y 2020/13, en el que fue parte el Obispado de Barbastro-Monzón y Generalitat de Cataluña (cuyo Consejero de Cultura preside el Consorcio al que el obispado de Lérida achacaba el impedimento para el cumplimiento de la devolución de los bienes a su dueñas) pues la sentencia estableció que: «*En la base de este pleito hay un litigio ya resuelto por la jurisdicción eclesiástica*» y los bienes «*están provisionalmente*

*en Cataluña a la espera de su devolución a las parroquias aragonesas propietarias» y que «la permanencia de los bienes litigiosos en el museo es temporal» (hasta que se devuelvan a su legítimo dueño) y que «la competencia de la Generalitat sólo se ejerce en tanto estén allí» y no «puede impedir la voluntad de los propietarios de dar término al depósito y recuperar los bienes».*

#### 6. *El proceso ordinario civil ante la imposibilidad de ejecución por la vía canónica*

En este trabajo, que versa exclusivamente sobre importantes aspectos jurídicos de un conflicto sobre bienes eclesiásticos, no se quiere entrar a criticar, y menos aún acerbamente, ni las actuaciones ni las intenciones de las partes que han intervenido en el contencioso. No es pertinente calificar las conductas personales ni oponer objeción alguna al excelente trabajo de los magníficos abogados que han defendido tesis contrarias a la postura del Obispado de Barbastro-Monzón que es la ha sido finalmente acogida judicialmente. Tampoco se pueden saber cuáles fueron las circunstancias exactas, ni las motivaciones y presiones internas y externas que influyeron en la toma de decisiones por parte de la parte demandada.

Pero es un hecho que las resoluciones eclesiásticas que atañen al caso ni se cumplían ni se podía obligar a cumplirlas, ni cabía la ejecución judicial en el ámbito eclesiástico, ni el *exequatur* era factible. Además, al acto de conciliación no había acudido el Consorcio que rige el Museo Diocesano y Comarcal de Lérida al que el Obispado de Lérida, en el acto de conciliación, achacaba ser la única causa de la imposibilidad de devolución de los bienes a sus dueñas.

En esta coyuntura de reclamación infructuosa de los bienes, de no renunciar el Obispado de Barbastro-Monzón al deber de defender los derechos de su diócesis, de no renunciar las parroquias propietarias a reclamar lo suyo, y de no olvidarse del conflicto o dejarlo a un futuro incierto, era necesario –inexorable– el pleito reivindicativo civil aunque que sin duda no sería entendido por alguno y sería tergiversado interesadamente por algún otro.

No se esperaba que el Obispado de Lérida fuera a formular oposición (y menos sostener que la mayor parte de los bienes reclamados fueran de su propiedad) dado que en la carta (que consta en el juicio) enviada

por el Obispo de Lérida al de Barbastro-Monzón en diciembre de 2016, indicaba: «Este Obispado (de Lérida), no ha cambiado de opinión, ni en público ni en privado, ni ante la jerarquía de N<sup>a</sup> S<sup>a</sup> Madre Iglesia, ni ante las autoridades civiles, dejando patente, una y mil veces nuestro respeto y acatamiento sin reserva alguna, a la resolución del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y a los documentos firmados por los obispos anteriores (se refiere aquí a los Acuerdos de la Nunciatura). No es mi intención variar su contenido». Pero achacaba hasta entonces al Consorcio y a la Generalidad de Cataluña no poder devolver los bienes y ni siquiera poderlos sacar de Cataluña.

Por ello, antes de iniciarse el proceso, se intentó dejar claro que:

No era un conflicto político, aunque el elemento político lo intentaría invadir y deformar, lo que ha ocurrido antes, durante el juicio, después de la sentencia de primera instancia y tras la ejecución provisional. Algo ajeno a la voluntad de los Obispos.

No es un conflicto social, aunque se haya querido enfrentar a los vecinos con este litigio, enfocando el asunto para consumo interno de su clientela política o feligresía. Noel Claraso indicó humorísticamente «Nadie puede cambiar el pasado pero todo el mundo puede contarlo al revés» y ya en la Roma clásica se hablaba del *Ad captandum vulgum*, de seducir al vulgo.

No es un problema estrictamente religioso, aunque sea un proceso de reclamación civil en que intervienen, entre otros, unas parroquias y unos obispos.

No es un conflicto entre el gobierno de Aragón y de Cataluña, aunque hubo un conato de intento de acuerdo, fraguado en 2006, entre los gobiernos de Aragón y Cataluña, y que no llegó a término tanto por cuanto se prescindía del consentimiento de obispos y de las parroquias dueñas, y tanto por cuanto una vez descubierto el inadmisibles intento ante la opinión pública, quedó abandonado. Luego, en el proceso civil podían y han intervenido como meros coadyuvantes.

No es conflicto de La Franja, aunque La Franja se cite a veces como el lugar del conflicto.

Creo personalmente –y como tal se tome– que La Franja es un término indeterminado y equívoco y, para alguno, fruto tardío de un



supremacismo inaceptable que ha llegado a referirse a ese territorio como “Cataluña aragonesa”, “Cataluña irredenta” o a situarla dentro de “países catalanes” cuando se trata de un no delimitado territorio de comarcas aragonesas con su principal idioma español y variantes lingüísticas como el catalán, pero también otras, y parece cierto que estadísticamente de los 45.000 aragoneses hablantes de las «variedades dialectales de la zona oriental de Aragón», el 75% rechaza la cooficialidad del catalán, según un estudio de la Universidad de Zaragoza. Pero eso es otra historia, que diría Kipling, y además sin interés para este asunto.

No es problema histórico, aunque la verdadera historia lo aclare.

Es un conflicto jurídico civil, basado en el Código Civil y ejercitando una acción que se llama reivindicatoria basada en el artículo 334 del Código civil: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla. Una acción declarativa y de condena.

A la postre, el proceso ordinario contencioso civil era necesario para juzgar y ejecutar lo juzgado en este conflicto y que con la sentencia dictada (ahora recurrida) y su ejecución (devolución por ahora provisional) entra en una nueva fase que puede llevar a su solución definitiva tras un largo camino por jurisdicciones canónicas, contencioso administrativas y civiles que no podían obligar al retorno de los bienes a sus dueños, aunque hayan sido hitos que han servido para aclarar conceptos y de precedentes valiosos para este asunto, si bien cada caso es diferente.

En este caso, el principal mérito es haberse podido obtener una sentencia civil ejecutable, pues los obispos de Barbastro-Monzón y de Lérida llegaron a sus diócesis con un conflicto heredado y al que sus predecesores si bien trataron de resolver amistosa pero inútilmente, no se atrevieron a acometer por la única vía efectiva posible que quedaba.

### *7. El proceso ejercitando la acción reivindicatoria*

Con los antecedentes expuestos, se ha seguido el procedimiento Ordinario 42 de 2018 en el Juzgado de Primera Instancia número UNO de Barbastro (un proceso de más de veinte mil folios, interpuesto por el Obispado de Barbastro-Monzón y las parroquias propietarias contra el

Obispado de Lérida y el Consorcio que rige el Museo diocesano y Comarcal de Lérida siendo coadyuvantes de los demandantes el Gobierno de Aragón y de los demandados la Generalidad de Cataluña) y en el que se ha formulado reconvencción por el Obispado de Lérida (sobre 81 bienes solicitando que se declararan de su propiedad y sobre 2 que se declararan propiedad de la Catedral de Lérida) también ha formulado reconvencción el Consorcio que fue demandado. Prácticamente se han formulado toda clase de excepciones procesales y recursos (declinatorias, falta de legitimación, recursos de reposición, cosa juzgada e incluso un conflicto de jurisdicción ante el Tribunal Supremo) de forma que bien puede ser caso digno de estudio en enseñanzas procesales.

Nada podía a la sazón presagiar que, iniciado el proceso ejercitando la reivindicatoria al no devolverse los bienes, el obispado de Lérida (por razones que son un arcano en el que no se entrará a hacer conjeturas, como será un misterio el que alegara que lo dicho y comprometido antes no le vinculaba pues había sido “por obediencia debida”) no sólo no se allanara sino que en una reconvencción mantuviera que los 81 más valiosos eran suyos y dos de la catedral de Lérida (lo que motivó la sentencia –recurrida por el obispado de Lérida y pendiente ante la Audiencia provincial de Huesca– que estimó íntegramente la demanda de las parroquias propietarias. desestimó la reconvencción del obispado de Lérida y se impusieron a éste las costas del proceso).

Es digno de mención la parte del interrogatorio al obispo demandado, en que consta:

- Letrado: El obispado que usted preside presentó ante el acto de conciliación un escrito con membrete del obispado, ¿a ver si recuerda si fue éste el que se presentó? (Se le exhibe)
- Obispo: Lo conozco.
- Letrado: En el acto de conciliación la juez preguntó al Letrado del Obispado de Lérida –Marc Cervós- si se reconocía que los bienes que se detallan en el anexo 1, los 111, pertenecían a las parroquias de Barbastro; y la contestación de Marc Cervós –que sería su representante allí–, dijo: “*Sí, Señoría. Reconocemos el conjunto de las sentencias que ha habido tanto en los tribunales del Estado como en las*

*autoridades pero, como ya he avanzado, el Obispado no tiene poder de disposición sobre los bienes que están en las dependencias del Consorcio y esa entidad es la única que digamos puede decidir sobre los mismos. Nuestra posición es ésta y se reconocen todas las sentencias que ha habido*”. Es decir, usted no ha devuelto estas obras porque se lo impedía el Consorcio, ¿es así?

- Obispo: Sí.
- Letrado: ¿Usted reconoce que estas piezas son de las parroquias del Obispado de Barbastro? Si usted quiere cambiar... ¿Lo reconoce?
- Obispo: Sí.

Pero en este proceso civil ningún demandado se allanó, y por ello en la sentencia hay referencias a temas canónicos que son dignos de resaltar como:

*- para conocer en virtud de qué título se recibieron las obras en el Museo de Lleida, es preciso conocer la normativa canónica que regía la enajenación de bienes eclesiásticos. La recogida de los bienes se produjo desde el año 1893, por lo que abarca tres normativas distintas: los códigos de Derecho Canónico de 1983 y de 1917 y el régimen jurídico anterior, en el que tenía vigencia la Constitución *Ambitiosae cupiditati* de 1468 del Papa Pablo II*

*- en la normativa vigente tras la aprobación de la Constitución *Ambitiosae* se prohibía toda enajenación tanto de bienes inmuebles como de bienes preciosos, siendo precisa en todos estos supuestos licencia de la Santa Sede, de modo que un comportamiento contrario suponía la pena de excomunión no reservada contra los enajenantes, accipientes y suscribientes.*

*- como consecuencia de lo expuesto, tras la aprobación del Código de Derecho Canónico, estaba proscrita toda enajenación de bienes preciosos sin la preceptiva licencia de la Santa Sede, considerándose como tales todos los que tienen un valor notable por razón del arte, de la historia o de la materia. Además de la licencia de la Santa Sede, era precisa una tasación realizada por escrito por peritos.*

La sentencia seguía indicando: *Además de dichas normas, es preciso hacer mención del Real Decreto de 4 de enero de 1923, en cuyo artículo 8 se expone que las enajenaciones de obras artísticas, históricas o arqueológicas de que sean poseedoras las Iglesias que se realicen sin autorización de la Santa Sede y del*

*Ministerio de Gracia y Justicia se consideran nulas. Además, es importante analizar la exposición de motivos, en la que se dice lo siguiente: “Justo es decir que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión y recientemente ha dictado disposiciones muy interesantes sobre esta materia, ya consignando en el artículo del Codex Iuris Canonici las prescripciones de los cánones 534, 1281 y 1532, I, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o de valor artístico, cualquiera que sea su justiprecio en mérito, se considerarán res pretiosas, que no podrán enajenarse sin “la autorización de la Santa Sede”, ya en repetidas circulares de la Nunciatura Apostólica, como las de 11 de abril de 1911, 21 de junio de 1914, 6 de abril de 1922 y la muy acertada de este 7 de julio del mismo año, en que se excita el celo de los Sres. Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española.”*

*Expuesto lo anterior, se llega a la conclusión de que para proceder a la enajenación de bienes que tengan la categoría de preciosos era precisa la autorización de la Santa Sede, y a raíz de la aprobación del Código Canónico de 1917 se aprecia que también era necesaria la elaboración de una tasación realizada por peritos.*

*Sin embargo, y sin perjuicio de los escasos efectos que en el ámbito civil pueda tener el Decreto dictado por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, de 28 de abril de 2007, en dicha resolución sí que se hace una clara exposición de cómo ha de interpretarse dicha normativa canónica, de modo que llega a la conclusión de que los bienes objeto de este procedimiento debían considerarse como preciosos y que toda enajenación de los mismos exigía la correspondiente licencia. En particular, y a fin de justificar la naturaleza de preciosos de los bienes reclamados, deben resaltarse los siguientes argumentos: en primer lugar, para considerar si los bienes son o no preciosos no ha de estarse al precio de una eventual venta o a una contraprestación en el caso de una permuta, sino que debe atenderse al valor en abstracto del bien; en segundo lugar, que es fundamental, con independencia del precio que pueda tener, su valor objetivo cultural, histórico o artístico; en tercer lugar, que con independencia del estado de conservación en el que se encuentren, se ha de valorar la posibilidad de que las piezas puedan ser restauradas o que en el estado en que se hallen puedan ostentar un importante valor artístico, histórico o cultural.*

*En consonancia con lo anterior, toda enajenación de los bienes objeto del presente procedimiento requería autorización de la Santa Sede y, además, a partir del año 1923, autorización del Ministerio de Justicia, y dicha licencia debía pedirse*

*y, en su caso, otorgarse, dada la naturaleza de bienes preciosos que tenían según la normativa estudiada. El concepto de enajenación debía considerarse como todos aquellos negocios jurídicos en los que la Iglesia quedara en una situación jurídica peor que en el momento anterior a su realización, de modo que no debía considerarse como tal aquéllos supuestos en los que se procedía a trasladar la posesión de una obra a un Museo de la Diócesis,*

*No consta ningún contrato porque la verdadera intención de los Obispos de la Diócesis de Lleida no era la de adquirir la propiedad de los objetos preciosos, sino simplemente recibirlos en el ejercicio de sus facultades de administración y para que los seminaristas pudieran observarlos y estudiarlos. De dicha intención no cabe duda si se lee la circular sobre enajenación de objetos de las Iglesias del Obispo Meseguer, publicada en el Boletín Oficial Eclesiástico el 8 de noviembre de 1903 e incorporado a los autos, y que reza lo siguiente...:*

Sigue diciendo la sentencia que la misma intención puede inferirse de la lectura de la circular sobre la Arqueología Sagrada del Obispado de Lleida, publicada el 26 de agosto de 1895 en el Boletín Oficial Eclesiástico, y que señala lo siguiente:

*«Tampoco pretendemos despojar a las iglesias de ningún objeto actualmente necesario para el culto divino, según hemos demostrado, devolviendo algunos ornamentos y algunas alhajas que se nos trajeron sin pedirlos.... Ni tan siquiera es nuestro ánimo privar a los pueblos de objetos que ya se han acostumbrado a ver toda la vida y de algún modo puedan ayudar a conservar la devoción o el atractivo a la iglesia, pues comprendemos el apego que se tiene a ellos, aunque a veces sea completamente rutinario por no decir fanático como el de ciertas imágenes de que por respeto no queremos ocuparnos. Por más que conocemos nuestras atribuciones, siempre hemos gustado de usar algo menos autoridad de la que tenemos y cargarnos de razón para hacer las cosas».*

La sentencia añade:

*«De los documentos expuestos se llega a la conclusión, como se ha dicho en párrafos anteriores, que el Obispo no tenía intención de adquirir la propiedad de las obras para el Obispado de Lleida, sino simplemente de recogerlas y conservarlas, así como de que los estudiantes del Seminario pudieran conocerlas y estudiarlas, por lo que se llega a la misma conclusión que la antes dicha, que los*

*objetos se recogieron a título de depósito, con la obligación, de guardarlos, conservarlos y devolverlos.*

*La única conclusión que puede alcanzarse de toda la prueba practicada es que las obras reclamadas se encuentran a título de depósito, habida cuenta de lo expresado anteriormente. No obstante, lo principal es que no consta aportado ningún contrato traslativo del dominio de las piezas, es decir, ningún contrato de compraventa, permuta o donación, y el contexto en las diferentes obras se incorporaron al Museo Diocesano, por lo que no cabe llegar a la conclusión de que los bienes se recibieron en virtud de títulos traslativos de la propiedad.*

*Las resoluciones eclesiásticas por si solas no sirven para acreditar el derecho de propiedad de las parroquias pertenecientes al obispado demandante, pero si que lo son en relación con las declaraciones realizadas por los representantes del obispado demandado y, en particular el acuerdo de 30 de junio de 2008, en el que no solo se manifestaba que se acataban esas resoluciones sino que también se reconocía que las obras pertenecían en propiedad a las parroquias representadas por el obispado demandante.*

*Las diversas manifestaciones efectuadas por los obispos de la diócesis de Lleida, que manifiestan el acatamiento a la resolución de los Tribunales eclesiásticos y reconocen la propiedad de las obras a las que aquella se refiere, y dentro de las cuales se encuentran las aquí discutidas, son actos propios que el obispado demandado debe respetar y, en todo caso, son suficientes para considerar cumplidamente acreditado el título de propiedad de las parroquias segregadas.*

*Particular relevancia tiene el acuerdo firmado por la parte demandada el 30 de junio de 2008, al constituir una declaración en la que inequívocamente se reconocía la propiedad de las parroquias de la parte aragonesa, y en el que literalmente se indicaba que “ambos Obispos eclesiásticos corresponde a las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón (...). Sin embargo, también se consideran actos propios de reconocimiento de propiedad la posición mantenida por el obispado de Lleida en el acto de conciliación de fecha 31 de octubre de 2017, en el que su Letrado manifestó que “reconocemos el conjunto de sentencias que ha habido tanto de los Tribunales del estado como de las autoridades eclesiásticas...”) o la solicitud dirigida a la Consejería de Cultura de la Generalitat para solicitar autorización para disponer de las piezas que se encontraban en posesión del Museo de Lleida.*

- *Expuesto lo anterior, los actos de reconocimiento de la diócesis demandada a la que el Consorcio atribuye la propiedad de las obras, son manifestaciones suficientes e inequívocas para considerar cumplidamente acreditada la propiedad de las parroquias segregadas, por lo que, perfectamente identificadas y careciéndose de título para continuar en la posesión de las mismas, al encontrarse a título de depósito, concurren los requisitos para la estimación de la demanda. Alega el Consorcio que estas manifestaciones constituyen una renuncia de derechos que no es válida dada la naturaleza de los bienes afectados, por afectar al interés general, al orden público y afectar a derechos de terceros. Sin embargo, no nos encontramos ante una renuncia de derechos sino ante un acto propio de reconocimiento de propiedad, y que, en todo caso, ni afecta al orden público o al interés general, ni afecta a derechos de terceros. Las manifestaciones de la diócesis demandada no constituyen un acto de disposición sino una mera manifestación o reconocimiento de propiedad que no es contraria al orden público o al interés público como argumenta el Consorcio, habida cuenta de que las obligaciones que en su caso pueda imponer la legislación de protección del patrimonio cultural no afectan, en todo caso, a la titularidad y al derecho de propiedad de los bienes. Dichas manifestaciones tampoco perjudican a derechos de terceros, dado que los que se hubieran podido adquirir en todo caso están subordinados al derecho de propiedad de las obras.*

*La única conclusión que puede alcanzarse de toda la prueba practicada es que las obras reclamadas se encuentran a título de depósito, habida cuenta de lo expresado anteriormente. No obstante, lo principal es que no consta aportado ningún contrato traslativo del dominio de las piezas, es decir, ningún contrato de compraventa, permuta o donación, y el contexto en el que las diferentes obras se incorporaron al Museo Diocesano, por lo que no cabe llegar a la conclusión de que los bienes se recibieron en virtud de títulos traslativos de la propiedad.*

*En el caso del Derecho civil catalán, habida cuenta de que los bienes se fueron depositando en el Museo Diocesano desde el año 1893, existen tres regímenes jurídicos distintos: el Derecho histórico (Usatge Omnes Causae), la Compilación de Derecho civil de Cataluña de 1960 (Ley 40/1960, de 21 de julio) y el Código Civil de Cataluña (Ley 5/2006, de 10 de mayo, en su libro V referido a los derechos reales). Sin embargo, es común a todos estos regímenes jurídicos que la posesión que sirve para la prescripción adquisitiva lo ha de ser en concepto de dueño, lo que no ha sido discutido por el Obispado de Lleida y por el Consorcio.*

*Partiendo del modo en el que se adquirió la posesión por el Obispado de Lleida, esto es, como depositario, rige lo dispuesto en el artículo 436 del Código civil, que señala que se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.*

#### 8. La sentencia

La sentencia, ahora recurrida, establece los pronunciamientos siguientes:

1.- Se declara que cada uno de los bienes reseñados en el hecho primero de la demanda principal son propiedad de cada una de las parroquias de las que proceden y que deben ser devueltos de forma inmediata a las mismas por mediación del Obispado de Barbastro-Monzón en su sede social.

2.- Se condena de forma solidaria a los demandados a pasar por esta declaración y por lo tanto a entregar de forma inmediata dichos bienes a las parroquias demandantes a través del Obispado de Barbastro-Monzón.

3.- Las costas procesales de las pretensiones ejercitadas por el Obispado de Barbastro-Monzón en su demanda se imponen al Obispado de Lérida y al Consorcio del Museo de Lérida Diocesano y Comarcal

Que desestimando íntegramente la demanda reconvenicional formulada en representación del Obispado de Lleida frente al Obispado de Barbastro-Monzón, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra. Las costas procesales se imponen a la parte reconveniente

Que desestimando íntegramente la demanda reconvenicional formulada en representación del Consorcio del Museo de Lleida Diocesano y Comarcal frente al Obispado de Barbastro-Monzón, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra. Las costas procesales se imponen a la parte reconveniente.

Contra la sentencia dictada se ha interpuesto recurso de apelación, al que podría seguir un recurso de casación y tardar lamentablemente muchos años en llegar a la firmeza de la sentencia, pero se ha obtenido la



ejecución provisional de la sentencia y los bienes se encuentran en el museo de Barbastro.

### 9. *Conflicto de jurisdicción*

Dentro de las legítimas posibilidades de retrasar la firmeza de la sentencia y su ejecución provisional –y prácticamente todas las posibles se han utilizado en este procedimiento– tuvo lugar el planteamiento por la Generalidad de Cataluña, coadyuvante del Obispado de Lérida, de un Conflicto de Jurisdicción (de acuerdo con la Ley Orgánica de Conflictos jurisdiccionales de 18 de mayo de 1987), al denegarse su requerimiento de inhibición, solicitando que el juzgado se abstuviera de pronunciarse sobre la petición de entrega de los bienes a la vista de la existencia de una resolución de la Consejera de Cultura de la Generalidad de Cataluña, de 5 de abril de 2006, sobre la forma en que la Ley de Patrimonio Catalán, al incluirlos en una colección oficial, ha protegido los bienes objeto de este pleito.

El conflicto se ha resuelto por sentencia 3/2020, de 23 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, desestimando el recurso con fundamentos como los siguientes:

*Pues bien, dichas potestades administrativas de protección del patrimonio cultural están plenamente CONDICIONADAS A QUE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN DE LOS BIENES DEPOSITADOS EN LOS MUSEOS Y AGRUPADOS COMO COLECCIÓN SEAN PLENAMENTE LEGÍTIMAS, sin que pueda pretenderse la catalogación condiciona los extremos que le sirven de fundamento y para los que ninguna Administración tiene potestad: su localización legítima en territorio catalán sobre la base una propiedad y posesión también legítimas. O, como mucho, podría estar condicionada dicha protección como bien cultural cuando sea dudosa o una cuestión litigiosa la determinación de la propiedad y posesión de los bienes por su legítimo dueño y en territorio catalán.*

*Sólo cuando la posesión de los bienes en territorio catalán está ajustada a Derecho pueden ejercerse por la Administración de Cataluña sus competencias de gestión cultural haciendo uso de las respectivas figuras previstas para la protección de los bienes de valor cultural. PRETENDER QUE PREVALECE LA*

*MISMA SOBRE, POR EJEMPLO, BIENES QUE LUEGO SE DEMUESTRA QUE HAN SIDO ROBADOS O QUE SIMPLEMENTE SE ENCUENTRAN ILEGALMENTE EN TERRITORIO CATALÁN (pues la supuesta propiedad y posesión en los que se basaba su localización simplemente es ilegal), SUPONE UNA CLARA EXTRALIMITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS PUES SU EJERCICIO SOLO PUEDE FUNDAMENTARSE EN QUE SOLO LOS JUECES Y TRIBUNALES, sean penales o civiles (civiles en este caso al tratarse la propiedad y posesión de una cuestión civil, la acción reivindicatoria), PUEDEN DETERMINAR DE QUIÉN SON Y QUIÉN LOS DEBE POSEER, PRESUPUESTO QUE CONDICIONA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. (SENTENCIA 3/2020 DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN publicada en el BOE nº 267 de fecha 9/10/2020)*

El Alto Tribunal se encargó inapelablemente de dejar bien claro que estamos en presencia de un asunto civil —la acción reivindicatoria—, cuyo entendimiento solo corresponde a los tribunales civiles.

#### 10. *El futuro*

Resuelto el conflicto de jurisdicción, y levantada la suspensión del procedimiento ordinario en el que ha sido dictada la sentencia favorable a los demandantes, se ha recurrido en Apelación por los demandados que formularon reconvencción y el recurso, al que se ha interpuesto oposición solicitando su desestimación, se encuentra actualmente en trámite ante la Audiencia Provincial de Huesca y no es de extrañar que el caso termine en un recurso de Casación.

Ante ello, tal como permite la Ley de Enjuiciamiento Civil, se solicitó la ejecución provisional que fue concedida y las impugnaciones de los ejecutados fueron rechazadas. El Obispado de Lérida ha cumplido y ha trasladado (por lo que queda descartado que era imposible con la normativa catalana) los bienes al Museo Diocesano de Barbastro que es el lugar fijado por el Juzgado para la entrega en esta ejecución y en donde deben estar hasta que exista una sentencia firme en cuyo momento, y de

ser confirmada la sentencia actual, se pondrán a disposición de las parroquias propietarias de las que proceden.

Un conflicto que con la sentencia dictada en primera instancia y su ejecución provisional, entra en una nueva fase que puede llevar a su solución definitiva tras un largo camino —demasiados años y tensiones— y será una vez firme el fin de dificultosos andurriales por jurisdicciones canónicas, contencioso administrativas y civiles que no llevaban a ninguna parte por cuanto no podían obligar al retorno de los bienes a sus dueñas. Hoy se vislumbra el final del camino, no terminado mientras existan recursos en trámite, pero sea cual sea el resultado de tales recursos, debería aceptarse sin acritud la resolución que llegue a ser firme, así como desde ahora lo que procede es incrementar los amistosos lazos entre diócesis vecinas y respetables, unidas por historia, geografía, arte y religiosidad.

Joaquín GUERRERO PEYRONA

Abogado. Zaragoza

